



**RADICADO:** 087583184002-2023-00109-00.

**PROCESO:** DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

**DEMANDANTES:** GELEN CAROL GUERRERO PADILLA. C.C. No. 32.777.018  
y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA. C.C. No. 72.046.562.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores GELEN CAROL GUERRERO PADILLA y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

#### HECHOS:

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

Primero: GELEN CAROL GUERRERO PADILLA y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA contrajeron matrimonio católico el día 27 de junio de 1998 en la Parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 04520734.

Segundo: Por el hecho del matrimonio surgió entre ellos la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

Tercero: Los cónyuges manifiestan que, actualmente, no tienen bienes para disolución, liquidación y/o reparto.

Cuarta: Durante la relación matrimonial no procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

Quinta: En forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

#### PRETENSIONES:

Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de GELEN CAROL GUERRERO PADILLA y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA.

Segunda: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Tercera: Dar por terminada la vida en común de los esposos GELEN CAROL GUERRERO PADILLA y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

Cuarta: Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Quinta: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil.

### ACUERDO:

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- En virtud del presente convenio hemos decidido, de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.

CLASULA SEGUNDA. - RESIDENCIA.

- Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





c. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

CLAUSULA CUARTA. - SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente, no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por saldadas.

CLÁUSULA QUINTA. – MENORES. Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

CLÁUSULA SEXTA. - Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al Defensor de Familia, y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

CLAUSULA SEPTIMA. - OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado OCHO (08) de mayo de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Publico.

### PRUEBAS.

Se apporto como pruebas documentales las siguientes:

- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GELEN CAROL GUERRERO PADILLA.
- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA.
- ❖ Registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA de la Notaria Sexta de Barranquilla folio N°105620031.
- ❖ Copia del registro civil de matrimonio de la Registraduría de Malambo Atlántico indicativo serial 04520734.
- ❖ Convenio regulador de divorcio de mutuo acuerdo suscrito y firmado por las partes donde acuerdan las obligaciones reciprocas derivadas del Divorcio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El Divorcio resta eficacia jurídica al matrimonio culebreado y para ello debe sustentarse en cualquier de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores GELEN CAROL GUERRERO PADILLA y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, con indicativo serial 04520734 expedido por la Registraduría de Malambo Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores GELEN CAROL GUERRERO PADILLA. C.C. No. 32.777.018 y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA. C.C. No. 72.046.562 respectivamente, el cual fue celebrado el día 27 de junio de 1998 en la Parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional de Malambo Atlántico, indicativo serial No. 04520734 Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

**TERCERO.** Decrétese la Disolución y estado de liquidación de la Sociedad Conyugal. Siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO.** Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se textualmente así:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



ACUERDO:

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- En virtud del presente convenio hemos decidido, de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.

CLASULA SEGUNDA. - RESIDENCIA.

- Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

c. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

CLAUSULA CUARTA. - SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente, no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por saldadas.

CLÁUSULA QUINTA. - MENORES. Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

CLÁUSULA SEXTA. - Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al Defensor de Familia, y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

CLAUSULA SEPTIMA. - OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso.

**QUINTO.** Oficiar a la Registraduría Nacional de Malambo Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los ex cónyuges para la anotación pertinente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**SEXTO.** Requerir a la señora GELEN CAROL GUERRERO PADILLA, para que allegue al Despacho Registro civil de nacimiento legible donde se puede verificar el numero de indicativo serial y el lugar donde se encuentra inscrito. Para efectos de remitir oficio y anotar presente decisión en los libros correspondientes de su estado civil.

**SEPTIMO.** Notifíquese esta providencia por estado.

**OCTAVO.** Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**NOVENO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

04.